hubiere en ellas, tendrá derecho á la expropiación forzosa con arreglo á la ley.

Art. 70. En las pertenencias abandonadas por espacio de diez años sin registrarse ni laborearse nuevamente, los terrenos que fueron ocupados para atenciones y servidumbres mineras, y los solares de edificios ya inservibles para su primitivo objeto, revertirán llanamente al dueño de la finca.

CAPITULO X.

De las oficinas de beneficio de minerales.

Art. 71. Todo beneficiador de minerales en establecimientos fijos disfrutará de los derechos, tendrá las obligaciones y estará sujeto á las indemnizaciones de que trata el cap. 8.º de esta ley, siempre que lo en él dispuesto sea aplicable á la fabricación.

Art. 72. Cuando el fabricante no se aviniere con el dueño del terreno donde intente plantear su oficina de beneficio acudirá al Gobernador para que, instruído el expediente prescripto por la ley de Expropiación forzosa, recaiga la declaración de si es ó no de pública utilidad el establecimiento. De la declaración del Gobernador podrá reclamarse por el dueño del terreno ó por el industrial ante el Ministerio, y la resolución de éste será definitiva é inapelable.

Art. 73. Cuando hayan de establecerse altos hornos ó forjas catalanas, ú otra cualquiera oficina de beneficio, que requieran salto de aguas, es necesaria la autorización del Gobernador, previo el expediente instruído con audiencia de los interesados, de un Ingeniero de minas del distrito, de otro de caminos y del Consejo provincial.

El Gobernador no podrá dilatar por más de seis meses el término para instruir y resolver el expediente.

Art. 74. En todo lo que sea relativo á las oficinas de beneficio de minerales y no se halle determinado en este capítulo, regirán las reglas del derecho común aplicables á los demás establecimientos industriales y se observarán los reglamentos y órdenes de sanidad y policía. En su

consecuencia, los daños y deterioros causados en arbolado y siembras por los humos, gases y sublimaciones procedentes de los hornos de una oficina de beneficio, serán indemnizados por el dueño de ésta.

CAPITULO XI.

De las minas que se reserva el Estado.

Art. 75. Quedan reservadas al Estado las minas siguientes:

Las de azogue de Almadén y Almadenejos.

Las de cobre de Riotinto.

Las de plomo de Linares y Falset.

Las de azufre de Hellín y Benamaurel.

Las de granito ó lápiz-plomo que radican en el partido judicial de Marbella.

Las de hierro que en Asturias y Navarra están destinadas al surtido necesario de las fábricas nacionales de armas y municiones.

Las de carbón, situadas en los concejos de Morcín y Riosa, en la provincia de Oviedo, acotadas para el servicio del establecimiento de Trubia.

Y las de sal que en la actualidad beneficia en diferentes puntos del Reino.

Art. 76. Conservarán estas minas la misma extensión de terreno que tienen en el día, y por el Ministerio de Fomento, previo expediente y con audiencia de las autoridades á quienes se crea oportuno consultar, se señalará la de aquellas cuyos límites no estén aún fijados de una manera precisa y conocida.

Art. 77. Dentro del perímetro de las minas reservadas al Estado nadie podrá abrir calicatas, ni hacer exploraciones, sino por orden y cuenta del Gobierno.

Tampoco podrán hacerse concesiones de pertenencia de minas ó escoriales dentro de los mismos linderos.

Se exceptúan los minerales que no sean objeto de la explotación del Gobierno, con tal que las labores se esta-

blezcan á la distancia de 600 metros, por lo menos, de las minas y oficinas del Estado en actividad.

Art. 78. Los terreros y escoriales procedentes de minas ó fábricas reservadas al Estado, no podrán ser beneficiados por los particulares, cualquiera que sea la distancia á que se hallen de la mina ú oficina de que provengan.

Art. 79. No podrá el Gobierno enajenar ni adquirir minas ni escoriales sin estar autorizado por una ley especial.

CAPITULO XII.

De las contribuciones del ramo de minas.

Art. 80. Por cada pertenencia minera de las dimensiones señaladas en el pár. 1.º del art. 13, se satisfará anualmente un canon fijo de 30 escudos.

Las pertenencias del pár. 2.º del mismo artículo, aunque de mayor extensión que las demás, sólo pagarán 20 escudos.

Los escoriales y terreros satisfarán de canon anual 40 escudos por cada 40.000 metros de superficie.

Las pertenencias incompletas y las demasías pagarán en proporción de la superficie respectiva.

Los permisos para investigación pagarán 10 escudos al año por cada pertenencia.

En las galerías generales se pagará el canon correspondiente á las pertenencias mineras que les estuvieren reservadas por la concesión, desde el día en que sean registradas ó puestas en investigación, según el art. 42.

El canon empezará á contarse respectivamente desde la fecha de la demarcación de pertenencias y de la concesión del permiso para investigaciones.

Art. 81. Las pertenencias actualmente concedidas, las incompletas y las demasías, y las pendientes de tramitación, disfrutarán del beneficio de esta ley, aplicándoseles el canon según el art. 80 con la rebaja correspondiente, en razón de la menor superficie que tengan respecto de las nuevas pertenencias aquí establecidas; pero también alcanzará á los expedientes en tramitación la carga del

pago del canon desde el día en que las presentes disposiciones sean obligatorias (1).

Art. 82. Las pertenencias de minerales de hierro continuarán exentas, como hasta aquí, de canon anual hasta el 1.º de Enero de 1880.

Art. 83. Todos los minerales y metales, de cualquiera clase que sean, pueden exportarse al extranjero; pero pagarán á su salida del reino los derechos que establezca la ley de Aranceles.

En la misma ley se fijarán los derechos que deban satisfacer á su importación el carbón de piedra y los demás productos minerales extranjeros.

Art. 84. Los derechos arancelarios que según el artículo precedente paguen los minerales ó metales á su exportación desde cualquier punto del Reino, no excederán del 3 por 100 de su valor, sin deducción de gastos de ninguna clase. Los plomos argentíferos pagarán los derechos de exportación, tanto por el plomo como por la plata que contengan. Al efecto, se establecerán por el Gobierno, para simplificar la operación arancelaria, tipos de la respectiva ley de plata por circunscripciones mineras, cuya comprobación y rectificación por ensayos de la riqueza específica se ejecutarán en épocas prudencialmente determinadas. El pago de los derechos de exportación por el plomo y plata de los plomos argentíferos se hará precisamente en los puntos de salida del Reino, y lo mismo el de los demás metales y minerales, computados sus precios por los que tengan en los parajes de la respectiva producción; á cuyo efecto los procedentes de puntos distintos del de embarque ó salida llevarán guías expresivas de su procedencia y precio.

Los que no llevaren guía pagarán los derechos por el precio que el mineral ó el metal tuviere en el punto de su embarque ó salida.

Quedan exceptuados del pago de derechos á su exportación la mena de hierro, el hierro metálico, los combus-

(1) Modificado por los arts. 8.º y 19 del Decreto de *Bases generales*.

tibles fósiles y el cok, la calamina, la blenda y el zinc metálico, hasta el 1.º de Enero de 1880.

Los minerales y los metales no elaborados están exentos de todo pago de derechos en su circulación dentro del Reino, la cual será completamente libre.

Art. 85. La industria minera no podrá ser recargada con otros impuestos especiales fuera de los aquí establecidos. La industria metalúrgica pagará el impuesto de subsidio correspondiente á su clase y á sus utilidades ó ganancias.

CAPITULO XIII.

De la autoridad y jurisdicción en minería.

Art. 86. Todos los expedientes que se instruyan para obtener concesiones en minería son puramente gubernativos. Se substancian y terminan por los Gobernadores (1).

Art. 87. Los Gobernadores oirán á los Consejos provinciales en todos los casos que dispone la presente ley, y siempre que lo creyesen oportuno, uniendo á los expedientes los informes de aquellas Corporaciones.

Art. 88. De toda disposición ó medida adoptada por los Gobernadores en minería puede representarse gubernativamente al Ministerio de Fomento por la parte que se considere perjudicada; pero la representación ha de dirigirse por conducto del Gobernador respectivo, quien la acompañará con su informe, mandando dar recibo de ella al interesado.

Se exceptúan las providencias de declaración de caducidad según el art. 68, en las cuales procede el recurso por la vía contencioso-administrativa ante el Consejo provincial, con apelación al Consejo de Estado por parte del antiguo concesionario.

---

(1) Véanse las disposiciones: Real decreto de 30 de Diciembre de 1886; Real decreto de 2 de Marzo de 1888, y Real Decreto de 22 de Enero de 1890.

Tanto el recurso como la apelación, han de interponerse en el término de treinta días.

El Ministerio oirá á la Junta superior facultativa de minería y al Consejo de Estado sobre los asuntos de minas cuando lo estimare conveniente, cuidando de que los negocios consultados, si pueden llegar á ser contenciosos, se informen solamente por la Sección de Fomento del mismo Consejo (1).

Art. 89. Acerca de las Reales órdenes en minería cabe recurso por la vía contencioso-administrativa para ante el Consejo de Estado (2):

Primero. Contra las resoluciones por las cuales se confirme ó se desestime el permiso ó negativa de los Gobernadores para la investigación.

Segundo. Contra aquellas por las que se confirmen ó desestimen las providencias dictadas por los Gobernadores concediendo ó negando la propiedad de minas, escoriales, terreros y galerías generales (3).

Tercero. Contra las que se dicten declarando la caducidad de una concesión (4).

Art. 90. Los recursos por la vía contenciosa de que habla el artículo anterior, podrán ser entablados, tanto por los interesados en las resoluciones contra las cuales les queda señalado el remedio de la vía contenciosa, como por cualesquiera otros que en tiempo hábil hubiesen presentado sus oposiciones á los Gobernadores, para que, según los arts. 36 y 46, las unieran á los respectivos expedientes.

---

(1) Véanse las disposiciones: Real orden de 31 de Julio de 1881; Real orden de 22 de Octubre de 1885; Real decreto-sentencia de 20 de Febrero de 1888, y Real decreto de 22 de Enero de 1890.

(2) Véanse las Reales órdenes de 7 y 15 de Diciembre de 1881 y 20 de Mayo de 1882.

(3) Véanse las sentencias de 28 de Junio, 2 de Noviembre y 31 de Diciembre de 1889 y 5 de Marzo de 1890.

(4) Sobre este extremo se han dictado muchas disposiciones, alguna de las cuales, como las Reales órdenes de 14 de Febrero de 1888, insertaremos más adelante, como más importantes.

Art. 91. El término para entablar el recurso ante el Consejo de Estado es el de treinta días (1).

Art. 92. Todo el que promoviere expedientes de minería ó de metalurgia, tendrá un apoderado en la capital de la respectiva provincia. En falta del interesado principal y de su apoderado, la publicación de una providencia en el *Boletín oficial* producirá los mismos efectos legales que la notificación personal.

Aat. 93. Corresponde á los Consejos provinciales, con apelación al de Estado, el conocimiento por la vía contenciosa de las cuestiones que se promuevan entre la Administración y los concesionarios sobre la inteligencia y cumplimiento de las condiciones establecidas en la concesión.

Art. 94. Conocerán los tribunales ordinarios de todas las cuestiones que sobre las minas, escoriales, terreros, socavones ó galerías y oficinas de beneficio se promovieren entre partes sobre propiedad, participación y deudas, así como de los delitos comunes que se cometieren en los mismos establecimientos y sus dependencias.

La intervención de los tribunales ordinarios no entorpecerá la tramitación administrativa de los expedientes, ni la marcha de las labores. En las demandas contra establecimientos mineros por deudas, podrá decretarse el embargo de todo ó parte de los productos, y también, según los casos, la ejecución y venta de los mismos establecimientos; pero sin que el procedimiento judicial infiera perjuicio al laboreo, fortificación, desagüe y ventilación de las minas demandadas ni de las colindantes. El Gobernador de la provincia ejercerá su vigilancia en el mismo sentido.

Art. 95. Los Tribunales competentes para entender en las causas de fraude contra los intereses de la Hacienda pública lo serán igualmente para conocer de las de defraudación en el pago de impuestos de minas, y en

(1) También sobre este extremo se han dictado muchas disposiciones complementarias.

las de circulación de minerales y metales sin la correspondiente guía (1).

CAPITULO XIV.

Del cuerpo de Ingenieros de minas.

Art. 96. El cuerpo de ingenieros de minas continuará encargado de la dirección facultativa de los establecimientos mineros reservados al Estado, y de las comisiones científicas, propias de su profesión, con las demás atribuciones y obligaciones que le corresponden por esta ley y la señalen los reglamentos.

Un cuerpo subalterno le auxiliará en las operaciones materiales.

La Junta superior facultativa de minas informará al Ministerio siempre que fuere consultada sobre los expedientes del ramo, y sobre cuanto pueda contribuir á promover y perfeccionar la industria minera (2).

DISPOSICIONES GENERALES.

1.ª Toda explotación de carbón de piedra ó de antracita será dirigida por Ingeniero ó Facultativo autorizado que cuide del buen orden y seguridad de las labores; en las demás minas y establecimientos mineros podrán los dueños valerse de los facultativos ó peritos que más les convinieren.

Se exceptúan de una y otra obligación los aprovechamientos de carbón de piedra ó de antracita en pequeña escala para usos locales.

(1) Véanse los Reales decretos de 2 de Marzo y 24 de Octubre de 1888, y el de 22 de Enero de 1890.

(2) Véase el Real decreto, Instrucción y Reglamento orgánico de 30 de Abril de 1886, del Cuerpo de Ingenieros de Minas.

También cabe consultar aquí el Reglamento orgánico de la Administración económica provincial, de 14 de Enero de 1886, en lo referente á minas.

2.ª En todas las minas y establecimientos mineros ejercerá el Gobierno, por medio del Cuerpo de Ingenieros, la vigilancia ó inspección necesarias al cumplimiento de esta ley, con sujeción á los reglamentos.

3.ª Las concesiones y autorizaciones otorgadas conforme al Real decreto de 1825 y ley de 1849 con las aclaraciones posteriores subsistirán en su actual estado, siempre que se cumplan exactamente las condiciones con que fueron expedidas, entrando desde luego en el goce de todas las ventajas que esta ley les proporciona, con tal que sea sin perjuicio de tercero.

4.ª Las minas de hierro que por concesiones onerosas pertenezcan á particulares, y las que hasta aquí hayan sido de libre aprovechamiento y se hallan en labores, continuarán en el mismo estado, sin que puedan ser objeto de investigaciones ni registros al tenor de esta ley.

5.ª Todos los plazos que se fijan en la presente ley empezarán á contarse desde el día siguiente al de la notificación administrativa, al de la citación ó aviso en los *Boletines oficiales*, ó al de la inserción en los mismos de las resoluciones de la autoridad, según se especificará en el Reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Los individuos ó empresas que hayan obtenido la propiedad de pertenencias mineras con arreglo á la anterior legislación, podrán acumular mayor número de pertenencias contiguas en terreno franco, solicitándolas según lo prevenido en el art. 16.

2.ª Los expedientes que se hallaren pendientes al publicarse esta ley se terminarán por los trámites que en ella se establecen como más breves y expeditos, á menos que los interesados declaren por escrito á los respectivos Gobernadores que prefieren la tramitación anterior, dentro de los sesenta días de la publicación de la presente ley.

DISPOSICIÓN FINAL.

Quedan derogadas todas las leyes, instrucciones y reglamentos de minería anteriores á la promulgación de esta ley.

El Gobierno publicará á la mayor brevedad los reglamentos necesarios para su cumplimiento y exacta ejecución.

Madrid, 24 de Junio de 1868.—*Severo Catalina.*

REGLAMENTO PARA LA EJECUCIÓN DE LA LEY DE MINAS (1)

CAPITULO PRIMERO.

De los objetos de la minería.

Artículo 1.º (2) Son objeto especial del ramo de minería todas las substancias que enumera el art. 1.º de la ley, ya se presenten en filones, capas, bolsadas ó cualquier otra forma de yacimiento, con tal que su explotación y disfrute exijan un ordenado laboreo, bien sea éste superficial ó subterráneo, arreglado á las condiciones del arte.

Art. 2.º Cuando en las solicitudes para las concesiones mineras se confundiesen las substancias á que se refiere el art. 1.º de la ley con las que son objeto del 3.º, los Gobernadores dictarán en el acto mismo de la presentación de la instancia las oportunas disposiciones para que,

(1) Por Real decreto de 5 de Octubre de 1859 se aprobó el Reglamento para la ejecución de la ley de Minas de 6 de Julio del mismo año.

Otro Real decreto de 25 de Febrero de 1863 aprobó un nuevo Reglamento para la ejecución de la misma ley, y que venía á modificar el de 5 de Octubre de 1859.

Por último, reformada la ley de Minas de 6 de Julio de 1859 por la de 4 de Marzo de 1868, por Real decreto de 24 de Junio del mismo año se aprobó el nuevo Reglamento para la ejecución de dicha ley, y este es el que se inserta aquí.

(2) Este artículo y los siguientes, hasta el 8.º inclusive, han sido modificados por las reformas introducidas por el Decreto de *Bases generales*.